



Expediente número **CI/STC/D/0070/2017**

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días del mes de agosto del dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0071/2017**, instruido en contra del Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, con categoría de Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes _____, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **CG/CISTC/1320/2017** de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo el listado de servidores públicos del Organismo que fueron contratados en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses conforme a lo establecido en el “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al Primero párrafo segundo y Segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y que fueron contratados en el periodo comprendido del primero de junio al quince de noviembre de dos mil dieciséis, así como los servidores públicos que fueron omisos en su presentación o la presentaron en forma extemporánea, documentales que obran en copia certificada a foja 007 de autos.

2.- Con fecha diez de julio del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **DAP/53000/1186/2017** de la misma fecha, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informa en relación a los servidores públicos que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses y que ingresaron a trabajar al Sistema de Transporte Colectivo en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete, indicando en listado adjunto número de expediente, nombre del servidor público, fecha de ingreso, sueldo y puesto desempeñado, servidores públicos entre los cuales se





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

encuentra el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos** , documento que obra en copia certificada a fojas 008 y 009 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficio número **CG/CISTC/1440/2017** del once de julio del dos mil diecisiete, se solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara a esta Contraloría Interna en relación a veinticuatro Servidores Públicos del Sistema de Transporte Colectivo que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses y que ingresaron a trabajar al Sistema de Transporte Colectivo en el período comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete, relacionados en el oficio número **DAP/53000/1186/2017** del diez de junio del dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Organismo, si cuentan con registro de haber presentado su Declaración de Intereses, entre los que se encuentra el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, documento que obra en copia certificada a foja 010 de actuaciones. -----

4.- Radicación. El trece de julio del dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0070/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 012 de actuaciones. -----

5.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos** , como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 020 a 025 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/1575/2017 del catorce de julio del dos mil diecisiete, notificado mediante cédula de notificación al Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, el diecisiete de julio del dos mil diecisiete (fojas 026 a 030 de actuaciones). -----

6.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, por su propio derecho, en la cual manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, ofreció pruebas y alegatos respecto a la irregularidad imputada, fojas de 045 a 069 de actuaciones. -----





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

6.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercero y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de*





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, se hizo consistir básicamente en: -----

Que no observó durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Coordinador**, puesto que pertenece a la estructura del **Sistema de Transporte Colectivo**, **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de febrero del dos mil diecisiete fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Coordinador**, percibiendo un ingreso mensual neto de \$40,108.59 (CUARENTA MIL CIENTO OCHO PESOS 59/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida dentro de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del miércoles primero de febrero al viernes tres de marzo del dos mil diecisiete**, tal y como se ilustra a continuación: -----

Febrero 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (1) Ingreso al Servicio Público	2 (2)	3 (3)	4 (4)	5 (5)
6 (6)	7 (7)	8 (8)	9 (9)	10 (10)	11 (11)	12 (12)
13 (13)	14 (14)	15 (15)	16 (16)	17 (17)	18 (19)	19 (20)
20 (20)	21 (21)	22 (22)	23 (23)	24 (24)	25 (25)	26 (26)
27 (27)	28 (28)					

Marzo 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (29)	2 (30) Fenece el	3	4	5





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

			Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses			
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Generando con dicha conducta incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el Primero, párrafo segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

“Primero.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidor público se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

En efecto el Ciudadano **Iván Isaac Huitron Ramos**, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Coordinador, con un puesto de estructura dentro del Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de febrero del dos mil diecisiete fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Coordinador**, percibiendo un ingreso mensual neto de \$40,108.59 (CUARENTA MIL CIENTO OCHO PESOS 59/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida dentro de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del miércoles primero de febrero al viernes tres de marzo del dos mil diecisiete.** -----

Por lo anterior, se colige que el Ciudadano **Iván Isaac Huitron Ramos**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Coordinador, puesto que pertenece a la estructura del Sistema de Transporte Colectivo**, presumiblemente infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que el Ciudadano **Iván Isaac Huitron Ramos**, al desempeñarse como **Coordinador puesto que pertenece a la estructura del Sistema de Transporte**





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

Colectivo en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el Primero, párrafo segundo y Segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **principio de Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*“Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.”*

*“Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar*





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.”

En efecto el Ciudadano **Iván Isaac Huitron Ramos** conculcó presuntamente la fracción **XXII**, que establece: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción en correlación con la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

“Primero.-

*...
La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidor público se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio*





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación”

Disposiciones presuntamente infringidas por el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, ya que durante su desempeño como **Coordinador**, **puesto que pertenece a la estructura del Sistema de Transporte Colectivo del Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de febrero del dos mil diecisiete fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Coordinador**, percibiendo un ingreso mensual neto de \$40,108.59 (CUARENTA MIL CIENTO OCHO PESOS 59/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida dentro de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del miércoles primero de febrero al viernes tres de marzo del dos mil diecisiete.** -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: ---

1. Que el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO del Ciudadano Iván Isaac Huitrón Ramos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio , por el cual el Director General de Sistema de Transporte Colectivo designa la Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, a partir del primero de febrero del dos mil diecisiete documento que obran en copia certificada a fojas 018 de actuaciones. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, se desempeñó como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico en el Sistema de Transporte Colectivo a partir del seis de marzo del dos mil diecisiete. --

Robustece lo anterior lo manifestado por el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, en la Audiencia de Ley verificada el dos de agosto del dos mil diecisiete (fojas 045 a 047 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

“...que en la época de los hechos se desempeñaba como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo...”

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, al desempeñarse como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Inicial**; conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al PRIMERO párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio , por el cual el Director General de Sistema de Transporte Colectivo designa el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, a partir del primero de febrero del dos mil diecisiete documento que obran en copia certificada a fojas 033 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, se desempeñó como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de febrero del dos mil diecisiete.-----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que a partir del primero de febrero del dos mil diecisiete el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, se desempeñó como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte; de lo que se diserta que es servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupa un **puesto dentro de la Estructura del Sistema de**





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

Transporte Colectivo por contraprestaciones, por lo que estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al PRIMERO párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

2.- Copia simple de la Declaración de Intereses Inicial, con fecha de envió electrónico del veintiséis de febrero del dos mil diecisiete del Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, foja 64 de actuaciones. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio permite apreciar que la Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, **presentó Declaración de Intereses Inicial, con fecha de envió electrónico del veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, plazo que fenecía el dos de marzo del dos mil diecisiete. -----

Los que justipreciados de forma conjunta conforme a la lógica y experiencia demuestran que las pruebas en que se sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo devienen en ineficaces para comprobar los extremos de la existencia de la conducta que originalmente se le atribuyó, conforme a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de este fallo. -----

Lo anterior es así ya que de la adminiculación y concatenación de las pruebas antes señaladas y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca se arriba a la conclusión de que la irregularidad que le fue imputada a la Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, no se encuentra plenamente acreditada, toda vez que el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, es decir dentro del plazo de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público dando debido





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

cumplimiento ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al PRIMERO primer párrafo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional, surgido en virtud de las reformas que en materia de Derechos Humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, esta Contraloría Interna se encuentra obligada a resolver el presente asunto conforme a los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse de modo sistemático, atento a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, es decir, conforme al **principio pro homine o pro persona**, buscando la interpretación más favorable que permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tales principios tienen efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente y sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad administrativa y no la inocencia la que deba probarse. -----

Entonces, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma, el principio **pro persona**, resulta ser un criterio hermenéutico, del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva; luego, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**, lo que se entiende como el principio pro persona. -----

Lo anterior, atendiendo a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III. Diciembre de 2011 Tomo 1, página 535, sostuvo





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y para tal efecto, deben observar la Constitución y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento la mayor protección a la persona.** Este criterio es del tenor siguiente: -----

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo provisto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional: como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 703, 705 y 707 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

También sirve de sustento a lo anterior, los siguiente Criterios: -----

“Época: Décima Época, Registro: 2005477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Página: 2019. **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”. Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, **implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.** Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.”





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

*“Época: Décima Época, Registro: 2008915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: (IV Región)2o.1 CS (10a.), Página: 1788. **PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, **dicho principio tiene dos variantes**, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, **la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona**, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.”*

Así, implica buscar la compatibilidad entre las normas de derecho interno, **con base en una interpretación expansiva para generar un espectro de mayor alcance en favor de la persona**; esto es, los operadores jurídicos aplicados al caso concreto deben armonizar con las normas nacionales y las convencionales, para establecer una efectiva protección de los Derechos Humanos en pro de las personas, y que se traduzca en aquella que mejor proteja al individuo de una violación a sus Derechos Humanos, dado el objetivo garantista que orienta la materia. -----

Conforme a ello, a las autoridades le es posible aplicar dos o más interpretaciones a una determinada situación concreta, con esta regla, se debe seleccionar de entre varias interpretaciones, eligiendo a aquélla que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo en relación con sus Derechos Humanos. -----

De ahí que, de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el Considerando que antecede, del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que esta Autoridad Administrativa arriba a la conclusión que en el presente caso, **se actualiza la regla descrita en el párrafo anterior**, toda vez que el presente expediente se inició con motivo de la presunta responsabilidad administrativa por parte del Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, ya que al desempeñarse con un **puesto Estructura del Sistema de Transporte Colectivo omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; ; lo anterior en razón de que a partir del primero de febrero del dos mil diecisiete fue





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Coordinador**, percibiendo un ingreso mensual neto de \$40,108.59 (CUARENTA MIL CIENTO OCHO PESOS 59/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida dentro de la estructura del Sistema de Transporte Colectivo, sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del miércoles primero de febrero al viernes tres de marzo del dos mil diecisiete**, con lo cual se pretende adecuar el incumplimiento de la presunta responsable al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en la fracción XXII del citado precepto, en relación con la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como al PRIMERO párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

No obstante lo anterior, y como ya quedó acotado en párrafos precedentes el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, es decir, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. Por lo que en un sano y prudente criterio por parte de esta Contraloría Interna, atendiendo a la regla que nos ocupa, en aras de proteger ampliamente de los Derechos Humanos, del Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, conforme a los siguiente: -----

Resulta que para atribuirle al Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, la transgresión de la normatividad antes descrita, **es necesario que la conducta se consumara, por tratarse de una conducta instantánea**, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el primer párrafo del PRIMERO de los Dicha disposición en estrecha relación con el Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----





"Primero.-

...
La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidor público se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación"

En efecto, la conducta que nos ocupa, indiscutiblemente se consumaría el dos de marzo del dos mil diecisiete, ya que así lo establece el lineamiento antes transcrito, por lo que de ningún modo se consume la conducta, en virtud de que con fecha veintiséis de febrero del dos mil diecisiete el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, es decir, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, porque estamos ante la aplicación de una normatividad y no de una situación en concreto; lo anterior es así, toda vez que los elementos de la conducta irregular analizada en el presente caso son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Bien Jurídico Tutelado, Objeto Material y Referencias de Modo, Tiempo, Lugar y Ocasión; siendo éstas últimas las que aquí interesan, particularmente la de Tiempo, ya que como se señaló anteriormente el periodo establecido para la Presentación de la Declaración de Intereses Inicial, es dentro de los treinta días naturales al ingreso al servicio público, por tanto al presentar la referida Declaración el veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, se destruye el elemento Tiempo de la conducta irregular, puesto que la temporalidad como elemento esencial de la conducta instantánea, deja de surtir efectos sobre la obligación del presunto responsable, inclusive sobre su calidad de Servidor público, por ende, la conducta no se consume, y al no consumarse, nos encontramos ante la presencia de una exclusión de la conducta, actualizándose para tal efecto lo establecido en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal y 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia, mismos que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...
II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate..."

"Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal..."

Así las cosas, considerar sancionar administrativamente al Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, se estarían vulnerando en su contra los **principios de certeza y seguridad jurídica**, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta reprochada no estaría consumada,





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

mucho menos se le podría considerar instantánea, puesto que según lo establecido en el Primero de los Lineamientos que nos ocupan, esto ocurriría el dos de marzo del dos mil dieciséis, siendo que en el presente caso no sucedió de esa forma. -----

Entrando al estudio y análisis de los argumentos de defensa que hace valer el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley celebrada el dos de agosto del dos mil diecisiete, en especificó en lo señalado en sus puntos Tercero y Quinto de su escrito de comparecencia en los cuales en su parte medular manifestó lo siguiente:

TERCERO... Es importante manifestar que el C. _____, con número de expediente 34758, personal adscrito a la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, a solicitud de un servidor, acudió a las oficinas de la Gerencia de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Avenida José María Izazaga #73 Colonia Centro, Código postal 06020, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Edificio Administrativo, Piso 4, aproximadamente a mediados del mes de marzo de 2017, con el objeto de entregar copias simples de "mis acusos de declaraciones", de conformidad con la llamada telefónica que me efectuaron por parte de dicha Gerencia (sin recordar el nombre de la persona, misma que era de sexo femenino) en donde se me solicitaba de manera "económica" es decir sin que mediara acuse u oficio de formalización de dicho envío. Dichas copias simples las entregó a solicitud mía, el C. _____ a la servidora pública que me solicitó vía telefónica los acusos de la cual, debido al tiempo transcurrido no recuerda su nombre.

QUINTA.... Se destaca que una de las obligaciones que tenemos todos los servidores públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es la relativa a custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. Es decir, si hubieran dado el trámite correspondiente al acuse que se exhibe como probanza en copia simple y del cual tengo el original, no existiría la necesidad de que me sujetaran al presente procedimiento, en el entendido de que es el primero que se me instaura en mi trayectoria profesional en el servicio público de más de 20 años.

Por lo que en este acto le solicito que por su amable conducto, se inicie la investigación correspondiente para deslindar responsabilidades y, en su caso, se determine el grado de responsabilidad, con su correspondiente sanción a los servidores públicos que recibieron y no dieron trámite al documento que me "acusaron de recibo" consistente en mi declaración de conflicto de intereses inicial en detrimento de lo previsto en el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y determinen que mi actuar como servidor público estuvo apegado a derecho.

Sobre el particular es de señalar que en relación a que le solicitaron vía telefónica de la Gerencia de Recursos Humanos que presentara copia de sus declaraciones de intereses, situación patrimonial y fiscal, mismas que fueron entregadas por conducto del Ciudadano Arturo Siles Buendía a la persona que la solicitó sin recordar el nombre, y que por dicha razón solicita se inicie las investigaciones correspondientes a la persona que no resguardo debidamente dichos documentos, en términos de los que dispone el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

Servidores Públicos, es de acotar que no se desprende elemento alguno que se encuentre relacionado con la irregularidad que originalmente le fue imputada, es decir, de conformidad con lo que dispone el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se podrá disponer de otras investigaciones y audiencias en el asunto de mérito, si derivado de la Audiencia a la que fue citado el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, se desprende la comisión de presuntas irregularidades atribuidas a otros servidores públicos, relacionados con la irregularidad imputada, es decir, con la omisión de la presentación de la Declaración de Intereses Inicial, lo cual en el caso no se configura, lo anterior es así, en virtud de que la presentación de la Declaración de Intereses es un acto personalísimo en el cual no tiene injerencia alguna otros servidores públicos, ya que se rinden datos de carácter estrictamente personal, razón por la cual el hecho de que haya acudido por conducto de una tercera persona (Ciudadano _____), a dejar una copia de la Declaración de Interese Inicial a la Gerencia de Recursos Humanos, no tiene relación directa con la imputación hecha en su contra, la omisión de la presentación de la Declaración de Interese Inicial; por lo que en aras de una debida equidad procesal, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, respecto a las presuntas irregularidades administrativas en contra de los servidores públicos que recibieron copia de su Declaración de Intereses Inicial y que presuntamente no resguardaron debidamente. -----

No se entra al estudio de los demás argumentos de defensa hechos valer, en virtud de que en nada variaría la determinación alcanzada por esta Autoridad administrativa, respecto de que no constan los suficientes elementos de convicción para acreditar la existencia de un hecho irregular imputable a la hoy encausada. -----

SEXO.- Derivado de lo anterior, se colige que el Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, no contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como originalmente se estableció; en virtud de que como fue precisado en párrafos precedentes presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, es decir, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, con lo que dio debido cumplimiento a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina la no responsabilidad administrativa del Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al Ciudadano **Iván Isaac Huitrón Ramos**, y al **Secretario de Movilidad** para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, **“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 10/02/2014); - Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 Y 93 (última reforma en el D.O.F. 24/12/2014); Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 Y 42 (publicación en la G.O.D.F.





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

03/10/2008); Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (publicación en la G.O.D.F. 06/05/2016); Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 (última reforma en la G.O.D.F. 08/10/2008); artículo 16 quinto párrafo y 193 QUINTUS, fracción II del Código Federal De Procedimientos Penales (última reforma en el D.O.F. 10/01/2014); Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV (última reforma en la G.O.D.F. 16/04/2014); Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11 (última reforma en la G.O.D.F. 22/03/2010); Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 15 (última reforma en el D.O.F. 07/01/2013), **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos** a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se





Expediente número CI/STC/D/0070/2017

le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Contraloría General, a través de la Contraloría interna el Sistema de Transporte Colectivo.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico oiip@contraloriadf.gob.mx. ---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

QUINTO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

SEXTO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/GJM

